

binándose al propio tiempo el interés de los establecimientos piadosos con la comun utilidad que ha de resultar de las extinciones de Vales, hizo presente al mi Consejo en veinte y uno de Setiembre lo que le pareció conveniente en el asunto, acompañando un Reglamento, que en su dictámen aseguraba estos objetos, y removía las dudas y dificultades que habian ocurrido hasta aquí en la execucion de la Real Instruccion de veinte y nueve de Enero y su Adicional de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve, y para cuya decision se habian expedido órdenes y providencias particulares segun la ocurrencia de los casos. Examinado y reconocido por el mi Consejo el Reglamento que se expresa, y teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, le pasó á mis Reales manos en consulta de veinte y ocho del propio mes de Setiembre; y por Real resolucion á ella, publicada en diez y seis de este mes he venido en conformarme con su parecer, y mandar se observe y guarde. el Reglamento siguiente.

**REGLAMENTO.**

Formado en cumplimiento de lo prevenido al capítulo nueve de la Pragmática Sancion de treinta de Agosto próximo sobre consolidacion del crédito de los Vales Reales, su extincion y pago de réditos; para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos, á las Temporalidades de los ex-Jesuitas, á los Colegios mayores, á la Corona, como no sean necesarios para la Real servidumbre; y á los Vínculos y Mayorazgos, cuyos poseedores quisieren venderlos.

I. Todo vasallo, cuerpo ó comunidad que no hubiere dado al respectivo Juez Eclesiástico ó Real de su domicilio razon puntual de los bienes raices de su cuidado y administracion, pertenecientes á los establecimientos pios de que trata el Real Decreto de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, inserto en la Real Cédula de veinte y cinco del mismo, la presentará inmediatamente; en el concepto de que pasados treinta dias, que se contarán desde el de la publicacion por edictos de esta providencia, sin haberlo hecho, procederán los Jueces Reales á la enagenacion de dichos bienes.

Al

